

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00242

ACCIONANTE: LUZ YAMILE VALENCIA HERRERA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS –UARIV-.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Narra la señora Luz Yamile Valencia Herrera, que presentó petición el 4 de septiembre de 2020 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), solicitando la entrega de ayuda humanitaria que, indica, según la sentencia T-025 de 2004 debe ser cada 3 meses y ella llena los requisitos. Preciso que a la fecha de proposición de la acción la entidad no había emitido respuesta alguna y que evade su responsabilidad al expedir una resolución que señala que su condición de vulnerabilidad ya ha sido superado; sin embargo, alude no estar incurso en ninguna de las causales para la suspensión de la ayuda, añadiendo que los estudios realizados por la entidad para determinar su vulnerabilidad son ineficaces pues no se le ha practicado una visita domiciliaria. Agregó que las víctimas tienen derecho a conocer una fecha cierta en que recibirán esas ayudas, que deben concederse en un tiempo razonable.

Solicitó por lo anterior que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición, manifestando cuándo se entregará la ayuda; que le brinde

acompañamiento necesario para superar el estado de vulnerabilidad y que le sea asignado su mínimo vital de manera inmediata.

Adjuntó copia de la petición en comento, en la que narra que es víctima del conflicto y está registrada en la entidad; que la última encuesta PAARI que le realizaron quedó mal hecha y por eso le negaron la atención humanitaria; que hasta esa fecha no le han dado ayuda humanitaria; que interpuso los recursos contra la resolución que le suspendió la ayuda humanitaria; que es madre cabeza de familia a cargo de 3 menores de edad y está desempleada y se debe tener en cuenta la emergencia que se atraviesa a causa de la pandemia. Por lo anterior pidió allí que se realice un nuevo PAARI DE MEDICIÓN DE CARENCIAS y que como consecuencia de esa valoración se le otorgue la atención humanitaria y en caso de que se le otorgue un turno, se le indique la fecha en que recibirá la ayuda.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 22 de octubre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirmó que la actora se encuentra incluida en el registro nacional de víctimas por desplazamiento forzado y que a su solicitud se le dio respuesta mediante comunicación No. 202072023025191 de 15 de septiembre de 2020, dándole alcance con radicado No. 202072028152981 del 23 de octubre siguiente, remitidas a la dirección electrónica informada, adjuntando el certificado del RUV que solicitó, de donde deduce la existencia de un hecho superado.

Precisó que en punto de la ayuda humanitaria solicitada es necesario que la actora se comuniquen con la entidad en los horarios y línea que informó, a efectos de iniciar proceso de medición de carencias, conocer el estado actual e identificar la conformación del hogar de la accionante para definir si tiene derecho a ella o no, proceso dentro del que es importante su participación para que rinda información veraz y los documentos que se le puedan requerir.

Explicó sobre dicho procedimiento de identificación de carencias que se desarrolla en fases de conformidad con lo estatuido en el Decreto 1084 de 2015 y en la Resolución 1291 de 2016, en las que se observan diversas variables, como ingresos, tiempo del desplazamiento, condiciones de alojamiento y alimentación, entre otras.

Adjuntó a su informe una respuesta extendida por la entidad a la actora de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que respondió:

“En cuanto a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 4/09/2020, ante la Unidad para las Víctimas nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151.

Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar sin que hasta el momento nos haya sido posible establecer dicha comunicación, ante la inconsistencia y/o ausencia en los datos de contacto.

Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus respectivos decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que Usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto le solicitamos indicarnos un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación.”

Adicionalmente le solicitó actualizar sus datos en el registro. Acompañó a tal respuesta el certificado de su registro y el de su grupo familiar en el RUV.

Igualmente se adjuntó al informe un documento de fecha 23 de octubre de 2020 titulado Alcance a Respuesta Derecho de Petición, en el que se le indicó a la peticionaria:

*“Atendiendo a la petición, relacionada con la atención humanitaria por desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo **Ley 387 de 1997 RAD. 458752**, realiza remisión de la respuesta emitida con radicado No. 202072023025191 del 09.15.2020, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015.*

*Así mismo, se da alcance con el fin de solicitarle que se comunique de manera inmediata con la **Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119** desde cualquier celular y desde Bogotá al **4261111** o **Canal Virtual** previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m, lo anterior con la finalidad de poder iniciar proceso de medición de carencias, conocer su estado actual e identificar la conformación de su hogar, para determinar si le corresponde o no la entrega de la atención humanitaria.*

*También se realiza aclaración con el fin de informar que en temas de beneficios a causa de emergencia sanitaria el gobierno no ha dispuesto normatividad especial a la Unidad para las Víctimas. Teniendo en cuenta el **ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA** que vive el país causada por el virus SARS COVID-19, se informa que por parte del Gobierno Nacional tiene sus propias entidades encargadas del manejo de la presente situación a través de los ministerios y demás entes del orden nacional, departamental y municipal.”*

También se aportó impresión del correo electrónico enviado a la actora en el que señaló adjuntarle la respuesta a su petición, dirigido al e mail valenciayamile50@gmail.com, con fecha 26 de octubre de 2020, remitido por el grupo de respuesta judicial de la UARIV.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Yamile Valencia Herrera, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad pública del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de suerte que está llamada a resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data del 4 de septiembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 21 de octubre siguiente, transcurriendo poco más de un mes, siendo actual e

inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Luz Yamile Valencia Herrera acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para sí lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV, fue resuelta el 15 de septiembre de 2020, mediante comunicado donde se le informó a la accionante que para dar inicio al proceso de medición de carencias reclamado, en aras de definir la procedencia de la ayuda humanitaria reclamada, se requería información actualizada suya, que se había imposibilitado conseguir ante la falta de datos de contacto.

A dicha respuesta se le dio alcance con posterioridad, el 23 de octubre de 2020, en el que reiteró tal necesidad de contar con datos actualizados, para lo que le solicitó a la actora se comuniqué con la entidad, indicándole los canales y horarios para tal propósito.

3.1. Debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no implica un privilegio en virtud del cual la autoridad recabada este obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario. Menos aún que no le sea permitido exigir información adicional o la aclaración de la petición.

Por el contrario, la resolución desfavorable, su complementación o aclaración son escenarios previstos por el legislador y, en consecuencia, no puede inferirse vulneración o amenaza sobre la garantía fundamental de petición.

3.2. En este sentido, la consecución de información por parte de la actora para el inicio de la medición de carencias, como estudio previo para la definición de la procedencia de la ayuda humanitaria, se avista pertinente para la finalidad perseguida por la actora y acorde con el procedimiento establecido para ese fin.

3.3. En el mismo sentido, en consecuencia, se observa que como esa fue la contestación a la petición de reelaboración del PAARI para la medición de carencias que fuera parte principal de su petición, tal respuesta es congruente con lo solicitado y lo resuelve de fondo.

Además, como la petición subsiguiente, relacionada con la entrega de la ayuda humanitaria, reclama sin duda alguna la verificación por parte de la entidad de los requisitos legalmente previstos para tal fin y, para ello, la medición de carencias de la actora, sin duda que la contestación aún no puede pronunciarse de manera positiva o negativa sobre ese tema, por lo que se encuentra atendible la respuesta en el sentido de señalar, precisamente, que luego de la realización de dicha encuesta se proveería sobre la entrega de la ayuda humanitaria misma.

3.4. Además del cumplimiento de esa garantía, esto es, de la respuesta de fondo, también deduce el Juzgado que la misma fue puesta en conocimiento de la accionante, dado que hay evidencia en el plenario de que se le remitió recientemente al correo electrónico que informó en el escrito de tutela y de petición, con lo que se tiene por cumplido este requisito.

3.5. Por tanto, ha de concluirse que nos encontramos frente a la superación del hecho que dio origen a la queja constitucional, pues aunque al inicio de esta acción no hay evidencia de que a la actora se le hubiese puesto en conocimiento la respuesta de fondo ofrecida por la pasiva frente a la petición que elevó, figura sobre la que ha dicho la jurisprudencia constitucional que “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”²; por ende, así ha de declararse.

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por LUZ YAMILE VALENCIA HERRERA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV), por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza